



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

EXCUSAS POR NO ASISTIR A LA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ART 192 C.P.A.C.A. –
REPROGRAMACIÓN DE LA MISMA,
IMPROCEDENCIA AL EXISTIR
DECISIÓN EN FIRME QUE PUSO
FIN AL PROCESO Y NO EXISTIR
CAUSAL DE ANULACIÓN DE LA
ACTUACIÓN SURTIDA

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la solicitud de fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia realizada por la parte accionada (fol. 456 a 462).

Para decidir, el Tribunal considera:

1. En primer lugar, es importante partir de la base de que el proceso contencioso administrativo, regido por la Ley 1437 de 2011, es claramente un proceso que se tramita de forma mixta, es decir, existen una etapas procesales que son eminentemente escritas, como la demanda y la respuesta a la misma, pero existen otras que son esencialmente orales o en audiencia, en otras palabras, existe una reunión presencial entre el juez y las partes, convocados previamente, para atender unas audiencias con fines especiales (inicial, pruebas, alegaciones y juzgamiento, y conciliación

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

posterior al fallo de condena). Esto, en aplicación de la política pública de oralidad, implementada por el legislador estatutario². Adicionalmente, tal como lo consagra la norma procesal de reenvío de esta jurisdicción, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la oralidad y las audiencias son esenciales al nuevo proceso (artículo 3 del C.G.P.).

2. En base en lo anterior, es claro que, en primer lugar, las partes y el juez, deben disponer de una programación adecuada de las audiencias, a fin de que las mismas se realicen de forma ordenada y oportuna, siendo esto una carga procesal impuesta a las partes (artículo 103 del C.P.A.C.A.). Igualmente, el artículo 5 del C.G.P. consagra la regla general del no aplazamiento de las diligencias, como norma imperativa, en aras de brindar agilidad a los mismos, y evitar prácticas dilatorias en su interior, siendo un deber de los apoderados el concurrir a las diligencias cuando sea citado (numeral 7 del artículo 78 *ibidem*).
3. En concordancia con todo lo dicho, el artículo 202 del C.P.A.C.A. consagra la notificación en audiencia o estrados, de toda decisión que se adopte en ellas, aunque no se concurra al despacho.
4. En consonancia con lo expuesto, el legislador ha previsto la interrupción del proceso (artículo 159 del C.G.P.) y ella como causal de nulidad de la actuación procesal posterior a la interrupción (numeral 3 artículo 133 del

² Artículo 1 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone en su aparte pertinente: “Artículo 4°. *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

C.G.P.) pero en **términos estrictos relacionados con hechos de tal gravedad como la muerte, enfermedad grave y privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes**, sin que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito puedan justificar la inasistencia a la audiencia, dado que ellos solo poseen como efecto, exonerar de las consecuencias económicas de la inasistencia a la audiencia inicial (numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.) pero no afectan la validez de la actuación surtida en ausencia de las partes, por lo que las excusas, de atenderse, solo poseen como efecto el exonerar a los posibles sancionados (los apoderados) de las consecuencias económicas de su inasistencia, pero sin que haya lugar a la reprogramación de las audiencias o a la celebración de una nueva diligencia, dado que la validez de las decisiones que allí se adopten permanece incólume.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones generales, y bajadas al caso concreto, para la Sala, los hechos narrados por el apoderado del demandante no constituyen una de las causales de interrupción del proceso que diera al traste con la validez de la diligencia y las decisiones que allí se adoptaron, dado que como se dejó sentado, es una carga impuesta a las partes y apoderados, el reservar el tiempo necesario para asistir de manera diligente y puntual a las audiencias previamente programadas, siendo la ejecución de una cesaría a la **cónyuge del apoderado, al parecer programada (fol. 459), dado que no se documenta ingreso a urgencias para ella sino en el post operatorio (fol. 460 a 462), un hecho claramente previsible**, que tiene que ser tenido en cuenta al momento de reservar y programar su tiempo para atender las diligencias judiciales, o puede ser sustituido el poder, por ser previsible no constituyen ninguna de las figuras aludidas y solo poseer, en casos en donde procedan sanciones pecuniarias, como efecto el exonerar de las consecuencias económicas, sin que se afecte la validez de la diligencia y de las decisiones que allí se adoptaron, que no sobra advertir, cobraron firmeza y ejecutoria.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Por las anteriores razones, se denegará la solicitud de fijar nueva fecha y hora, por ser esta evidentemente improcedente y encontrarse en firme la decisión de declarar desierto el recurso de apelación intentado.

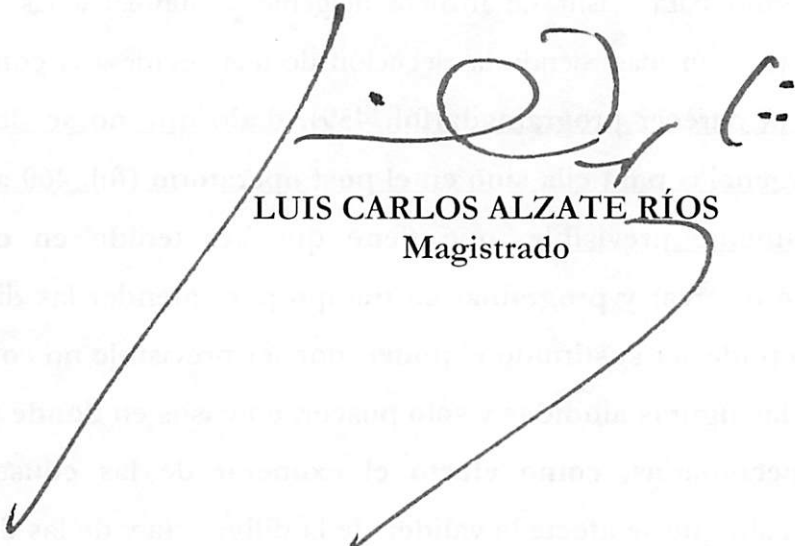
DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTENSEN, por resultar atendibles, las excusas presentadas por los apoderados de las partes, para fines de la no imposición de sanciones pecuniarias.

SEGUNDO: DENIÉGESE por ser evidentemente improcedente, la solicitud de fijar nueva fecha y hora para celebrar nuevamente la Audiencia de Conciliación después de fallo de condena, presentada por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado